Los placeres que aun cuando estén cubiertos por terrenos de aluvión ú otras rocas, no se encuentren á una profundidad que exija trabajos mineros subterráneos, sino que su explotación se haga removiendo el terreno desde la superficie, no se considerarán en el caso de esta ley, y deberá por lo mismo el explorador de ellos sujetarse á lo que disponen las leyes mencionadas.

Art. 2º. La ampliación del plazo de exploraciones, en el caso de placeres auríferos subterráneos á que se refiere el artículo anterior, no impedirá que dentro de los límites de la zona que se explora, puedan solicitarse concesiones, conforme á la ley vigente, para explotar criaderos de cualesquiera otros minerales.

M. Peniche, Diputado Presidente. — *Ignacio Pombo*, Senador Presidente.— *Lorenzo Elízaga*, Diputado Secretario.—*A. Castañares*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1899.—*Fernández Leal.*—Al C . . .

PRIMERA PARTE

LEGISLACION MINERA

SEGUNDA SECCION

CIRCULARES

CIRCULAR NUMERO 1

Instrucciones á los Agentes sobre la aplicación de la ley minera.

Al comenzar á regir la nueva ley minera, esta Secretaría confía en la ilustración é ideas progresistas de vd., así como en la sencillez y claridad de los principios de la misma ley, para esperar que la aplicación de esta y del reglamento relativo no ofrezcan dificultades en la práctica.

Sin embargo, atendiendo á que en el período de transición en que se han entrado pueden presentarse algunas dudas y dificultades, esta Secretaría juzga conveniente, para evitarlas, hacer á vd. al-

gunas indicaciones acerca de los puntos prominentes de dicha ley y de su primer reglamento.

Como verá vd. por el art. 3º de la nueva ley, la enumeración pormenorizada de las substancias que requieren concesión especial para ser explotadas es clara y terminante y no puede dar origen por lo mismo, á duda alguna, acerca de las solicitudes de concesión que pueden legalmente presentarse.

La nueva ley otorga completa libertad respecto al número de pertenencias que pueden solicitarse, sin tener en cuenta si son uno ó varios los solicitantes, ni si constituyen ó no una sociedad, pudiendo adquirirse todas las pertenencias que al interesado convengan.

Aunque se ha procurado en la ley que los trámites que deben seguirse para la explotación sean sencillos, al mismo tiempo que den suficiente garantía al explorador, recomiendo á vd. que, por su parte, tenga especial cuidado al exigir la fianza que debe dar el explorador, de tener en cuenta los verdaderos perjuicios que puedan realmente causarse al dueño de una propiedad, con objeto de estimar prudentemente el monto de dicha fianza para que no resulte excesiva.

En el registro de las solicitudes de concesión se ha tratado igualmente de dar á los solicitantes toda clase de seguridades, con objeto de evitar las frecuentes quejas que á este respecto se presentaban con el sistema de los denuncios. Una vez satisfechos los requisitos que sobre este punto fija la ley, se da á la solicitud la suficiente publicidad, evitándose así á los agentes la responsabilidad que han tenido las Diputaciones de Minería, por el modo como se han hecho las publicaciones, dejando al solicitante y á los que por cualquier motivo se interesen en el asunto, el cuidado que les corresponde por su parte.

Siendo de mucha importancia el señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno, recomiendo á vd. procure que los peritos á quienes recomiende esas operaciones se penetren bien de su misión y de las responsabilidades que contraerán por la mala ejecución de sus trabajos, lo cual comprende, conforme al art. 19 del reglamento, tanto á los peritos titulados como á los simplemente prácticos, y dió origen á las prescripciones de los art. 38 y 39 del reglamento, que no son otras sino las que exige la ley vigente sobre medidas de tierras de 2 de Agosto de 1863.

Como no exige la ley la asistencia del Agente de Fomento ni la de otra autoridad al acto del señalamiento y medición de las pertenencias, los solicitantes no tendrán ya que erogar los gastos que dicha asistencia les causaba antes, sin que por eso el acto deje de tener toda la legalidad necesaria, puesto que él se reduce en el fondo á un trabajo técnico y no implica en ocupación de propiedad ni desconocimiento de derechos, porque éstos quedan á salvo con las prescripciones de la ley y del reglamento; y el perito tiene durante sus operaciones, el carácter de ejecutor de un mandato legítimo de la autoridad pública, según lo prescrito en el reglamento.

Se ha procurado que los plazos necesarios para la tramitación de una solicitud de concesión minera no sean estrechos, ni difieran notablemente de los que establecía la legislación anterior, debiendo vd., por su parte, expeditar el cumplimiento de los trámites dentro de los plazos del reglamento, excitando extraoficialmente á los solicitantes á darles cumplimiento, sin que esto último

importe una obligación por parte de los agentes. Es también de oportunidad llamar la atención de vd. sobre la conveniencia de hacer ver á los solicitantes las facilidades que la ley proporciona á los interesados de buena fe para lograr la adquisición de la propiedad minera, así como también que ella evita que el moroso ó especulador de mala fe estorben que otro adquiera la concesión.

Con objeto de evitar dudas y vacilaciones á los solicitantes, peritos ú opositores, así como las dificultades que pudieran presentarse en el envío de las copias que han de remitirse á este Ministerio, recomiendo á vd. la mayor claridad, sin perjuicio de la concisión, en la redacción de los extractos, actas y razones que se pongan en los expedientes, así como el mayor cuidado en la formación de éstos.

Es conveniente advertir á vd., para que lo ponga en conocimiento de los solicitantes de concesiones mineras, que éstos no necesitan tener apoderado, ni otra clase de representante en esta Capital, para que reciba el título de su propiedad, pues una vez aprobado el expediente y ministradas las estampillas correspondientes en las formas que advierte el reglamento, se enviará el título al solicitante por conducto del Agente de Fomento respectivo, sin que esto origine gasto alguno al interesado.

Conforme al criterio á que obedece la nueva ley y no teniendo el minero la obligación de comenzar sus trabajos de explotación en determinado tiempo, puede él arreglarse con el dueño del terreno en la época que más le convenga, á fin de adquirir la extensión necesaria para sus explotaciones, ahorrándose los gastos de la posesión, que la ley no exige, y bastando solamente, dentro del estado actual de la legislación común de toda la República, para la adquisición de la propiedad, que sea aprobado el expediente y se expida el título respectivo, el cual surte todos los efectos jurídicos de tradición. Unicamente los interesados que á mayor abundamiento deseen que se les ponga en posesión de lo que adquieran, acudirán en lo sucesivo á la autoridad judicial para ese efecto.

Atendiendo esta Secretaría á que tanto la ley como el reglamento para los procedimientos, no autorizan á los agentes más que para ejercer funciones puramente administrativas, y éstas están perfectamente determinadas, espera que el trabajo de los agentes sea más expedito que el de las Diputaciones de Minería, y que esto favorezca en gran parte el desarrollo de la industria minera.

Confía esta Secretaría en que la ilustración de vd., su celo por el bien público y su eficacia en el desempeño del cargo que se le ha conferido, obviarán toda dificultad en la aplicación de las prescripciones del reglamento y facilitarán la adquisición de la propiedad de las minas, conforme á los principios de la nueva ley.

Libertad y Constitución. México, Julio 1º de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en. . . .

CIRCULAR NUM. 2.

(*Se relaciona con el art. 16 de la ley de 4 de Junio de 1892.*)

Qué Agentes deben tener Despacho.

Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda, si los Agentes en el ramo de Minería que ha nombrado, necesitaban Despacho para el desempeño de su cargo, dicha Secretaría ha resuelto lo siguiente:

"Se recibió en esta Secretaría el atento oficio de vd., núm. 194 de 5 del actual, en el que se sirve preguntar si los Agentes nombrados por esa del digno cargo de vd., en virtud de la nueva ley minera de 4 de Junio último, necesitan Despacho para el ejercicio de sus funciones.

Tengo la honra de decir á vd., en respuesta, que conforme á la anterior resolución de 25 de Septiembre de 1888, motivada por análogos casos de funcionarios ó empleados que sólo disfrutan emolumentos, es necesario que los Agentes de Minería en los Estados y Territorios se les expida Despacho para el ejercicio de sus funciones, cancelando en aquél una estampilla de diez pesos."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes; en el concepto de que se le concede un plazo de dos meses para que se provea de dicho documento.

Libertad y Constitución. México, Julio 22 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en. . . .

CIRCULAR NUM. 3.

Trata de cómo debe procederse cuando se pida aumento ó reducción de pertenencias, presentada ya una solicitud de concesión minera.

(Inserta en la nota 60.)

CIRCULAR NUM. 4.

(*Se relaciona con los arts. 17 de la ley de 4 de Junio de 1892 y 21 de su reglamento.*)

Sobre desistimientos de los interesados después de admitidas sus solicitudes por las Agencias.

El Agente de esta Secretaría, en el ramo de Minería en Monterrey, en el oficio fechado el 16 de Julio último, consultó el trámite que debía dar en las solicitudes de concesión ya admitida, y de las cuales se desistían los interesados, y en respuesta esta Secretaría, en comunicación fechada el 30 del citado mes, me dijo lo que sigue:

"Como resolución á la consulta que hace vd. en oficio fecha 16 del actual, le manifiesto: que el desistimiento puede hacerse antes ó después de las publicaciones, en comparecencia ó por escrito; si es antes de las publicaciones y en comparecencia, bastará que ésta quede asentada en el expediente, firmando también este asiento el interesado, á fin de que sea archivado el expediente relativo; y si el desistimiento se hace por escrito, se agregará éste

al expediente que se archiva. Si el desistimiento si hiciere durante la publicación de los avisos, se quitará de la tabla el correspondiente que está publicándose, y se seguirán los mismos trámites indicados en el desistimiento en comparecencia ó por escrito. Por último, manifiesto á vd. que en las noticias que deben rendir mensualmente las Agencias, relativas á las solicitudes de concesión que hayan tramitado durante el mes anterior, se harán constar estos desistimientos."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 2 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al. . . .

CIRCULAR NUM. 5.

(*Se refiere al art. 9º del reglamento de 25 de Junio de 1892.*

Recomendando á los Agentes manden una noticia respecto á los negocios que se les presenten.

Es del mayor interés para esta Secretaría tener conocimiento exacto del movimiento de los negocios mineros que están á cargo de esa Agencia, pues en vista del número de solicitudes, así como del de pertenencias que se pidan, puede formarse una idea clara de la importancia de los diversos minerales del país, y por lo tanto de las medidas que en concepto de esta Secretaría deban tomarse para favorecer el desarrollo de la industria minera.

Para la mayor facilidad en la formación de las noticias que conforme al art. 9º del Reglamento vigente deben remitir los Agentes á esta Secretaría, se han formado cuadros ó esqueletos de los cuales remito á vd. los ejemplares necesarios, en los cuales constan con toda claridad los asuntos sobre los que han de informar, encareciéndole la mayor regularidad en el envío de dichos cuadros, una vez llenados, así como la exactitud de los datos que en ellos se haga constar.

Dichas noticias deben comenzar con las correspondientes al presente año fiscal, continuándose después conforme lo indica el referido art. 9º del Reglamento.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en. . . .

CIRCULAR NUM. 6.

(*No tiene referencia legal ninguna.*)

Sobre envío mensual de cuadros estadísticos de precio y consumo de efectos.

Siendo de bastante utilidad tener en esta Secretaría conocimiento de los precios y consumo de los efectos empleados en la industria minera, remito á vd. los cuadros que con es- objeto se han formado, para que se sirva suministrar los datos que en ellos están consignados, advirtiendo á vd. que los que se refieren al consumo deben corresponder á la

totalidad de éste en todos los minerales que comprende la circunscripción de esa Agencia.

Recomiendo á vd. la mayor exactitud y regularidad en la consignación y envío mensual de estos cuadros, comenzando con los correspondientes al presente año fiscal, así como que los datos de que se trata estén conforme al sistema decimal de pesos y medidas.

Libertad y Constitución. México, Agosto 9 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en . . .

CIRCULAR NUM. 7.

(*Se relaciona con el art. 17 del Reglamento de 25 de junio de 1892.*)

Sobre si los Libros de las Agencias para las solicitudes, deben de tener timbres.

Con motivo de una consulta hecha á esta Secretaría por uno de sus Agentes en el ramo de Minería, sobre la aplicación de la ley del Timbre, respecto de los libros de registro que deben llevarse en las Agencias, se transcribió dicha consulta á la Secretaría de Hacienda, la cual ha dado la siguiente resolución:

"La fracción 52, inciso LI del art. 6º de la ley, no manda habilitar, sino que precisamente se exceptúa del impuesto, y por lo mismo de autorización, los libros é índices de las Diputaciones de Minería, y si bien los de registro que deben llevar los Agentes de la Secretaría de Fomento, que es á

los que se contrae la consulta inserta en el orden que antecede, son de interés público porque sus asientos dan y precisan derechos; como las Agencias tienen el carácter de oficinas federales, los libros que hayan de llevar se encuentran en el caso de las demás oficinas, y no necesitan más autorización que la oficial, es decir, la de la Secretaría de Fomento, según el art. 17 del Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de Minería, fecha 25 de Julio último."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 10 de 1892.—*M. Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en. . .

CIRCULAR NUM. 8.

(*Relativa á la circular de 22 de julio de 1892.*)

Sobre la requisitación de los Despachos de los Agentes.

Con objeto de facilitar el cumplimiento de lo que dispone la circular de esta Secretaría de fecha de 22 de Julio próximo pasado, referente á los despachos que deben expedirse á los Agentes de este Ministerio en el ramo de Minería, deberá vd. depositar en la Administración de Correos de esa localidad, la cantidad de trece pesos veinte centavos que importa la estampilla, requisitación y copia de dicho despacho, dando aviso á esta Secretaría cuando haga ese depósito.

Si al recibir la presente circular ya hubiese vd. enviado á esta Secretaría la estampilla de diez pesos que se requiere, depositará vd. solamente, en la citada Oficina de Correos, los tres pesos veinte centavos restantes para los gastos que origina la requisitación y copias del referido despacho, el cual le será remitido en su oportunidad, una vez que haya cumplido con lo que previene la presente.

Libertad y Constitución. México, 29 de Agosto de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en . . .

CIRCULAR NUM. 9.

(*Toca á los arts. 2º de la ley de 6 de Junio de 1892 y á los 3º, 4º y 5º del reglamento de la misma.*)

Sobre reducción de pertenencias antiguas á las actuales.

Con fecha 15 del actual dice á esta Secretaría, la de Hacienda, lo que sigue:

"Atendiendo á las razones expuestas por los mineros de Taxco de Alarcón, en la solicitud que elevaron á esta Secretaría con fecha 22 de Julio último, se les ha comunicado en respuesta, y á los Jefes de Hacienda, Administrador General del Timbre y demás oficinas que corresponde, por medio de Circular, la resolución siguiente:

"Con el fin de obviar los inconvenientes que puedan surgir en diversos puntos del territorio nacional, para cumplir lo prevenido en los arts. 3º y 5º del Reglamento de 30 de Junio último de la ley de Impuesto á la Minería, por razón de la distancia á que se encuentren algunos Minerales de las respectivas Jefaturas de Hacienda, y de los difíciles medios de comunicación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien resolver que, en esos casos, los Agentes de Fomento más cercanos, mediante el pago de honorarios que por esa función les señala la Secretaría del ramo y que cobrarán á los interesados, queden facultados para recibir las manifestaciones prescritas en el citado art. 3º y una copia de los títulos primitivos y últimos traslativos, la que cotejarán y legalizarán, formando con ella y la manifestación el expediente relativo, que será remitido por ellos juntamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reducción de las pertenencias al Jefe de Hacienda correspondiente, para que éste, sin nuevo trámite, excepto la toma de razón, le dé el curso marcado en el art. 5º del Reglamento; cuidando los Agentes de Fomento de adherir y cancelar las estampillas de ley en los títulos originales, los cuales retendrán en su poder hasta la resolución final, para devolverlos á sus dueños anotados con el número de orden y la fecha de su toma de razón y el registro del Impuesto Federal á la Minería, que les transmitirá el respectivo Jefe de Hacienda.

Comunícolo á vd. para sus efectos.

Tengo el honor de transcribirlo á vd., para que, haciéndolo saber á los Agentes de su dependencia, se sirva señalarles los honorarios que deberán cobrar y los trámites que hayan de seguir en las diligencias que se les encomiendan.

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento,

advirtiéndole que debe cobrar, además de los honorarios por el cotejo y autorización de los títulos que fija el Arancel del Reglamento, la cantidad de dos pesos por hacer la revisión de las reducciones de las pertenencias antiguas á las actuales, conforme á la nueva ley, y por el informe correspondiente que debe rendir al Jefe de Hacienda respectivo.

En caso de que de esa revisión resulte que hay algún error ó desacuerdo en la conversión de las pertenencias, debe vd. hacerlo notar á los interesados para que hagan la debida rectificación y reformen sus manifestaciones; y si estos no acceden en ese sentido, deberá vd. hacerlo constar en el informe."

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en. . . . .

CIRCULAR NUM. 10.

(*Se relaciona con el art. 8º del reglamento de 25 de Junio de 1892 y con el arancel de la misma fecha.*)

Sobre cotejo y autorización de los planos de minas por el Agente.

Habiendo consultado á esta Secretaría uno de sus Agentes en el ramo de Minería, acerca del cobro de honorarios que corresponda por las copias certificadas de planos que tengan que expedir, se ha resuelto que, como por el art. 21 del Reglamento

para los procedimientos administrativos, los peritos son los que deben presentar por triplicado el plano, con el fin de que un ejemplar quede en el expediente y los otros dos como copias y la del mismo expediente sean remitidas á esta Secretaría, cotejadas y autorizadas por el Agente con las estampillas correspondientes, que al efecto deberá ministrar el interesado, podrá el Agente cobrar como honorario, por el cotejo y autorización referidos, la cantidad de un peso.

En el caso de que los interesados soliciten copias de los planos que existan en los archivos de las Agencias, deberá permitírseles que ellos ó las personas que al efecto designen, saquen dichas copias en el local de la misma Agencia, cobrando el Agente por el cotejo y autorización correspondiente, el mismo honorario de un peso.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 1º de 1902.—*M. Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en...

CIRCULAR NUM. 11.

(*Toca á los arts. 8º de la ley de 4 de Junio de 1892 y 42 de su Reglamento.*)

Sobre ampliaciones, rectificaciones ó reducciones de propiedades mineras.

Con motivo de las consultas que algunos Agentes en el ramo de Minería han hecho últimamente,

pidiendo instrucciones acerca de la tramitación que deban seguir en aquellos casos en que, en virtud de las prescripciones de la ley minera de 4 de Junio de 1892, se les presenten solicitudes de ampliaciones, rectificaciones ó reducciones de las propiedades mineras, el Presidente de la República, á quien dí cuenta de esas consultas ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones:

Cuando se solicite ampliación del número de pertenencias de alguna concesión minera, deberá tramitarse la solicitud, tan sólo en lo que se refiere á las nuevas pertenencias que desee adquirir, exactamente como en el caso de nueva concesión, por ser necesaria para la parte nueva de la propiedad, la expedición del título correspondiente, El plano que levante el perito será de la parte nueva de la propiedad, relacionando debidamente ésta con la antigua, y las mojoneras deberán quedar colocadas en los linderos de la propiedad nueva, de acuerdo con las prevenciones respectivas del Reglamento.

En el caso de rectificación, cuando sólo se trate de repetir la medida de las pertenencias en el terreno, á fin de ponerlas exactamente de acuerdo con el título de propiedad, la tramitación será la misma que para una nueva concesión y las mojoneras deberán situarse en conformidad con el Reglamento; pero como no se requiere la expedición de nuevo título, el expediente deberá terminar con la entrega que hará el Agente al interesado, para que la agregue á su título de propiedad, de la copia certificada de las diligencias practicadas. Pero si al pedirse la rectificación, lo que se desea es subsanar los errores que puedan existir en el título de propiedad, procede la expedición de nuevo título conforme á la ley; y por lo tanto, previamente, la

tramitación total correspondiente á las nuevas concesiones.

Cuando se pretenda reducción de pertenencias, adquiridas en conformidad con la nueva ley, no requiere ésta la expedición de nuevo título de propiedad, y el Agente ante quien se presente la solicitud acompañada del título respectivo, nombrará perito que á costa del interesado y dentro del plazo prudente que al efecto le fije la Agencia, levante el plano de la propiedad reducida y haga colocar las mojoneras necesarias en conformidad con el Reglamento.

El Agente anotará la reducción pedida y verificada, tanto en el Registro de solicitudes de concesión de la Agencia, como en el título de propiedad, que entregará al interesado, juntamente con la copia certificada de las diligencias; terminando el expediente relativo con el aviso de la reducción que deberá darse en seguida á la Oficina respectiva de la Renta del Timbre.

En el caso de reducción de pertenencias adquiridas con anterioridad á la ley de 4 de Junio de 1892, la tramitación será la misma, sujetándose además el Agente en su caso á las prescripciones de la Circular núm. 9 de esta Secretaría de fecha 30 de Agosto. (88)

De todos los casos que se presenten deberán hacer los Agentes la correspondiente mención en el informe mensual que han de rendir á esta Secretaría. (89)

---

(88) Acerca del tiempo en que puede pedirse reducción de pertenencias, véase las circulares números 29 y 34.

(89) Véase la circular núm. 23.

Y comunico á vd. todo lo anterior, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 3 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en. . .

CIRCULAR NUM. 12.

(*Se relaciona con los arts. 13 y 17 de la ley de 4 de junio de 1892.*)

Sobre permisos á extranjeros que pidan propiedades mineras dentro de la zona de veinte leguas.

Esta Secretaría dirigió á la de Relaciones con fecha 30 de Julio del presente la siguiente comunicación:

"La nueva ley de Minería de 4 de Junio del presente año, no establece en ninguno de sus artículos restricción alguna para que los extranjeros puedan adquirir propiedades mineras en toda la República. No obstante esto, están aún vigentes la ley de 1º de Febrero de 1856, sobre adquisición de propiedades por los extranjeros y la de 28 de Mayo de 1886 sobre extranjería y naturalización, con arreglo á las cuales esta Secretaría ha concedido los permisos para adquirir bienes raíces, incluyendo las minas, por estar prescrito así respecto de éstas en el art. 6º del Código de Minería que ha dejado de estar vigente.

En tal virtud, he de merecer á vd. tenga á bien manifestar á esta Secretaría, si los extranjeros que

traten de adquirir minas dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas, están obligados á solicitar el permiso correspondiente en los términos que prescribe la ley de 1º de Febrero de 1856.

En el caso de que la opinión de vd. fuese en ese sentido, esta Secretaría se permite indicarle la conveniencia de que se pudiera arreglar la tramitación de la solicitud de permiso, dentro de los plazos qne marca la ley minera vigente para obtener el título de una mina, pues como dichos plazos son improrrogables, podría resultar que el extranjero no llegase á adquirir la concesión y perdiera el derecho á las pertenecias que hubiera solicitado por no haber obtenido oportunamente el permiso para adquirir la propiedad.

Para evitar estas dificultades, si es de la aprobación de esa Secretaría, podría establecerse que al presentar un extranjero una solicitud de concesión minera, enviara poco más ó menos al mismo tiempo su solicitud de permiso, por conducto del Gobernador respectivo, á esta Secretaría, á fin de que cuando llegase el momento de expedir el título de propiedad, se hubiera concedido ó negado el permiso correspondiente."

A esta comunicación contestó lo siguiente la Secretaría de Relaciones:

"México, Agosto 13 de 1892.—Quedo enterado de cuanto se sirve vd. comunicarme en su atento oficio de 30 de Julio último, girado por la Sección 3ª con el núm. 1,083, relativo á permisos solicitados por extranjeros que traten de adquirir minas dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas.

En respuesta tengo la honra de manifestarle, que los extranjeros siguen obligados á pedir el permiso en los términos de la ley de extranjería, porque ésta no se puede considerar derogada, sien-

do especial por la nueva de Minería, que es de carácter general, y no contiene prevención alguna que pudiera tenerse por derogación expresa de dicho requisito; pero que esta Secretaría no halla inconveniente, y por el contrario, considera útil, la práctica que la del digno cargo de vd. propone para evitar las dilaciones y dificultades que indica." (90)

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 5 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en . . .

---

(90) La resolución de la Secretaría de Relaciones se funda evidentemente, no sólo en la ley de extranjería citada en ella, sino también en la de 1º de febrero de 1856, y especialmente en el art. 2º de la misma.

Hé aquí los artículos de una y otra ley:

Artículos de la ley de 1º de febrero de 1856.

Art. 1º Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, inclusas las minas de toda clase de metales y de carbón de piedra, ya sea por compra, adjudicación, denuncia ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la ordenanza de Minería.

Art. 2º Ningún extranjero podrá, sin previo permiso del supremo gobierno, adquirir bienes raíces en los Estados ó Territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.

Art. 3º Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que con vista de

CIRCULAR NUM. 13.

(*Se relaciona con los arts. 17 de la ley de 4 de Junio de 1892 y 17 y 21 de su reglamento.*)

Sobre solicitudes presentadas por Encargados de Negociaciones Mineras con simple carta-poder.

Habiéndose consultado por varios Agentes en el ramo de Minería, si son de admitirse las solicitudes de concesión presentadas por los Encargados de Negociaciones Mineras, con simple carta-poder, esta Secretaría, teniendo en cuenta que, como se trata de ejecutar un mandato y es necesario que sea autorizado por "poder" en forma, juzga que éste debe exigirse siempre. Pero para facilitar á los interesados el cumplimiento de dicho requisito, y para que no pierdan la ocasión de presentar oportunamente sus solicitudes de concesión, podrán admitirse las que se hagan á nombre de otra persona, siempre que el que se presente preste por ella "voz y caución," y ofrezca exhibir

---

ella y del informe del gobierno del Estado ó Territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

Artículo relativo de la Ley de Extranjería.

Art. 31. En la adquisición de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República; pero quedarán sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes, bajo el concepto de que se reputará enajenación todo arrendamiento de inmueble hecho á un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

el "poder" legal en toda forma, á más tardar dentro del plazo de sesenta días, que según el art. 21 del Reglamento de la ley de minería, se fija al perito para la presentación del plano é informes respectivos. El ofrecimiento se hará constar debidamente en el expediente, así como la indicación de que si deja pasar dicho plazo sin presentar el "poder," será á perjuicio del interesado.

Dígolo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en.....

CIRCULAR NUM. 14.

(*Es relativa al art. 13 de la ley de 4 de Junio de 1892.*)

Sobre si los permisos de exploración deben de llevar estampillas.

Habiendo expedido la Administración general del Timbre una circular, relativa á las estampillas para los permisos de exploraciones mineras, que extiendan los propietarios de los terrenos para explorar conforme al art. 13 de la ley minera, así como para los avisos, en el caso de que se trate de terrenos de propiedad nacional; esta Secretaría suplicó á la de Hacienda, que en atención á que dichos permisos y avisos no forman parte de los expedientes, ni son registrados en los libros en que

se asientan en las Agencias las solicitudes de concesión, se sirviera fijar la inteligencia de la resolución dada á los Administradores del Timbre, atendiendo, además de las razones antes expuestas, á la consideración relativa á la conveniencia que hay de facilitar las exploraciones mineras para impulsar el desarrollo de ramo tan importante de la riqueza pública.

Como resultado de dichas consideraciones, la Secretaría de Hacienda ha dirigido al Administrador General del Timbre la siguiente resolución, que transcribió á esta Secretaría:

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien acordar, que se fije la inteligencia de la resolución de esta Secretaría, fecha 15 de Agosto último, relativa al uso de timbres en permisos otorgados para hacer exploraciones en busca de minas, en el sentido de que, cundo esos permisos fueren dados incondicionalmente por particulares, para terrenos de su propiedad, no causan el impuesto del Timbre; pero que cuando contengan estipulaciones de cualquier género, serán considerados como contratos y llevarán una estampilla de $0.50 por hoja, según el inciso A., frac. 29, art. 6º de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Igualmente se sirvió resolver el mismo Señor Presidente, que no causan el relacionado impuesto los avisos que conforme al art. 13 de la ley de Minería deben darse á las autoridades por quienes hagan exploraciones mineras en terrenos nacionales.

Lo digo á vd. para su conocimiento y demás fines, con relación al oficio de esa General, número 1,342, de esta fecha."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en.....

CIRCULAR NUM. 15.

(*Se relaciona con el art. 17 de la ley de 4 de Junio de 1892 y con los 17, 21 y 25 del reglamento de la misma.*)

Sobre si los informes que rindan los peritos de minas deben de tener estampilla lo mismo que los planos y copias de expedientes.

Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda, acerca de si los informes explicativos que los peritos tienen que acompañar á los planos, así como las copias de los expedientes que los Agentes han de remitir á esta Secretaría, deben llevar timbres, la referida Secretaría de Hacienda, en contestación, ha transcrito á ésta el siguiente informe, rendido por el Administrador General del Timbre.

La Contaduría de esta Administración, á quien pasé para estudio el atento oficio de vd., número 1,679 de 10 de Septiembre anterior, ha producido el dictamen que sigue:

"En esta orden se pide informe acerca de la consulta que, según oficio inserto, hace la Secretaría de Fomento á la de Hacienda, sobre si deben exigirse estampillas en los informes explicativos con que los peritos acompañen los planos, según el art. 21 de la ley minera, y si han de usarse, y en qué valor, en las copias de los expedientes que

tramiten los Agentes, y deben comenzar á recibirse próximamente.

La Contaduría es de opinión, de acuerdo con el parecer de la Secretaría de Fomento, que los informes explicativos de los planos no requieren timbre, puesto que ni en los mismos planos se exigen, conforme á la 2ª parte de la frac. 41 del artículo 6º de la ley, y que tampoco deben usarse estampillas en las copias expedientes, tanto porque al formarse éstos han de contener las que determina la primera parte de la misma fracción, como porque esas copias son y deben reputarse recados de oficinas.

Tal es el parecer de la Contaduría, pero el C. Administrador General se servirá acordar lo que juzgue acertado.

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. con referencia á su orden antes mencionada, manifestándole, á la vez, que esta Administración General está de absoluta conformidad con el parecer emitido en el preinserto dictamen; pero esa Secretaría, sin embargo, resolverá lo que en el caso considere más acertado.

Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República, me es honroso trasladarlo á vd., en respuesta de su oficio relativo, núm. 2,181 de 6 del mes próximo pasado."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al C. Agente de la Secretaría de Fomento en. . .

CIRCULAR NUM. 16.

(*Se relaciona con la frac. I del art. 3º del reglamento de 30 de Junio de 1892.*)

Sobre la manera de cómo deben de proceder los propietarios de minas cuando hayan extraviado sus títulos primordiales y y no existan en el archivo de las Agencias.

Habiéndose presentado el caso de que algunos propietarios de minas no tengan los títulos primordiales respectivos por habérseles extraviado, y de que no existen éstos tampoco en los archivos que las Agencias de minería han recibido de las extinguidas Diputaciones, el Presidente de la República, á fin de evitar los perjuicios que pudieren resultar á los propietarios por no presentar dichos títulos dentro del plazo que marcó la ley de Hacienda sobre impuestos á la minería en su art. 2º y en el 3º de su Reglamento, tuvo á bien acordar que se ocurriera al Congreso, el que expidió la ley que fué sancionada el 31 del próximo pasado; (91) debiendo los propietarios de minas que se encuentren en el caso citado, solicitar de las Agencias de minería respectivas, que se les ratifique la concesión minera que poseen y deseen conservar, cuyas solicitudes se tramitarán como si se tratara de una concesión nueva en terreno libre, sin otra modificación que la de hacer constar en la solicitud, que se trata de reponer la falta de título de la

(91) Este decreto se halla en la presente colección, págs. de 90 á 92.

concesión minera que el propietario tenía adquirida con anterioridad á la nueva ley.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en.....

CIRCULAR NUM. 17.

(*Se refiere al art. 23 del reglamento de 25 de Junio de 1892.*)

Sobre si deben llevar estampilla los nombramientos que se extiendan á los peritos.

A consulta de esta Secretaría acerca de estampillas en las copias de los nombramientos de peritos, la de Hacienda ha contestado lo siguiente:

"En respuesta á la comunicación núm. 2,945, que en 5 del actual se sirvió vd. dirigir á esta Secretaría, manifestando: que varios Agentes en el ramo de Minería han consultado á la de su digno cargo, sobre si deben llevar estampillas las copias de nombramientos que se den á los peritos conforme al art. 23 del Reglamento de la ley de Minería, y en caso afirmativo cuáles deben usarse; tengo el honor de decir á vd.: que en el caso de que se trata, á tales copias corresponde el uso de estampillas de á 10 centavos, según el inciso A, frac. XXXI, art. 6º de la ley del Timbre vigente, que se refiere expresamente á títulos y nombramientos; sin que sea aplicable ninguno de los otros

incisos á que vd. se refiere en la comunicación mencionada."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en.....

CIRCULAR MUM. 18.

(*Se relaciona con la parte final del art. 4º de los transitorios de la ley de 4 de Julio de 1892.*)

Sobre que las solicitudes de reducción de pertenencias deben de llevar estampilla.

A consulta telegráfica del Jefe de Hacienda en el Estado de Zacatecas, sobre si las manifestaciones presentadas á los Agentes de Minería, solicitando reducciones de pertenencias, deben llevar timbres, esta Secretaría contesta hoy por la misma vía:

"Pedimentos para reducción de pertenencias mineras, causan timbre de á cincuenta centavos por foja."

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, en.....

CIRCULAR NUM. 19.

Trataba de la manera de ministrar los timbres para los títulos de minas, y fué derogada por otra, núm. 26.

CIRCULAR NUM. 20.

(*Se refiere al art. 1º de la ley de 31 de Octubre de 1892.*)

Sobre plazo para la presentación y registro de títulos mineros.

El Agente de Minería en Zimapán, Estado de Hidalgo, dirigió á esta Secretaría la consulta siguiente:

"Algunos mineros de esta localidad, en cumplimiento de lo que previene el art. 3º reglamentario de la ley de impuestos á la Minería, y Circular número 9 de fecha 30 de Agosto próximo pasado, han presentado á esta Agencia, para su revisión, los títulos primordiales de sus minas. Varios de ellos han ministrado los timbres correspondientes para la legalización de sus títulos, pero la mayor parte de los mineros resisten ministrar los timbres y aun exigen la devolución de esos títulos, apoyados en que dicen: que las Cámaras Legislativas han votado una ley, prorrogando hasta el 30 de Junio de 1893 la presentación de dichos títulos. En virtud de lo expuesto, suplico á esa Secretaría se sirva consultarme si devuelvo á los interesados los títulos y demás documentos que han presentado, ó les exijo los timbres correspondientes supuesto que